

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de laalzada interpuesta por D. Andrés Arboledas, Concejal del Ayuntamiento de Javalquinto, contra el fallo de la Comision provincial, que desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural de aquel Municipio con fecha 23 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden del 5 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Andrés Arboledas Soriano contra la providencia en que el Gobernador de Jaen, aceptando el parecer de la Comision provincial, desestimó el recurso que le presentó impugnando la validez de la sesion inaugural del Ayuntamiento de Javalquinto, porque en ella no habia infringido los artículos 54, 102 y 106 de la ley municipal, en razon á que la eleccion de cargos se hizo en votacion nominal; á que se citó verbalmente á sesion, y á que durante la eleccion de primer Teniente de Alcalde, cuyo puesto obtuvo un hijo del Alcal-

de, este último no abandonó el salon y votó á su hijo, que á su vez se votó á sí mismo.

La Seccion entiende que V. E. debe servirse acceder á la instancia, porque en su concepto la eleccion de cargos del Ayuntamiento adolece de un vicio que la invalida.

Determina el art. 54 de la ley orgánica municipal que la eleccion de Alcalde, Tenientes y Síndico «se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por órden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto;» y como del expediente resulta que la designacion de las personas que habian de ocupar aquellos puestos se hizo en votacion nominal, no puede ofrecer duda el punto de que tal acto es nulo por haberse realizado sin las solemnidades que la ley establece.

A juicio de la Seccion no se ha faltado, como supone el recurrente, al art. 102, porque lo que este dispone no es aplicable á la sesion inaugural que, segun el art. 52, deben celebrar los Ayuntamientos el primer día del año económico. Esta sesion no tiene el carácter de extraordinaria, sino que es la primera de las ordinarias del periodo que comienza el primer día del año económico siguiente al en que se verifica la renovacion parcial ó total de los Concejales que componen el Ayuntamiento. Aparte de esto, y aun cuando tal sesion tuviese el carácter de extraordinaria, no se le podria aplicar el precepto del art. 102, porque como el 52, al imponer así á los Concejales salientes como á los electos la obligacion de concurrir á dicho acto, señala además el dia en que este se ha de celebrar, los artículos 53, 55, 56 y 57 determinan los a-



tos que se han de tratar, carecia completamente de objeto la observacion del repetido art. 102.

Tampoco encuentra la Seccion que en la sesion inaugural se infringiese el art. 106, porque el mandato de que, cuando se trate de asuntos referentes á los Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, salga de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado, sólo se refiere evidentemente á los asuntos que se relacionan con el interés privado de los individuos del Ayuntamiento; pero en manera alguna á aquellos que afectan á la organizacion de la Municipalidad.

En resumen, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Jaen, y disponer que constituido el Ayuntamiento de Javalquinto bajo la presidencia del Concejal que hubiere obtenido más votos, proceda nuevamente, atemporándose á lo que el art. 54 establece, á la eleccion de Alcalde, Tenientes y Procurador Síndico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta 12 de Marzo de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por los vecinos del pueblo de Canales contra el acuerdo de esa Diputacion trasladando á Sacañet la capitalidad que lleva Canales, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo ha emitido el dictámen que sigue:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 14 de Noviembre último, reclaman los vecinos de Canales contra el acuerdo en que la Diputacion provincial de Castellon dispuso que se trasladara á Sacañet la capital de aquel término; y debe manifestar á V. E. desde luego que á su entender aquel acuerdo adolece de un vicio que lo invalida.

Hallándose establecido por jurisprudencia constante, conforme con el espíritu de la ley Municipal, que para la traslacion de las cabezas de los Municipios deben seguirse los mismos procedimientos que dicha ley señala para la alteracion de los términos; que las Diputaciones provinciales son competentes para resolver los expedientes que á esas traslaciones se refieran; y que sus acuerdos son ejecutivos cuando estén conformes con los de la mayoría del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del término, no cree la Seccion necesario ocuparse en el exámen de varios de los puntos comprendidos en el recurso elevado á V. E., mucho menos cuando el hacerlo en nada contribuiría á la resolucion del asunto.

Bástale observar que siendo 81 los vecinos de Canales y 104 los de Sacañet, ascienden á 185 los del término, segun la certificacion que obra al folio 15 del expediente: que en consecuencia, la mayoría de estos debe ser de 92 al ménos, y que, segun el acta del folio 38, votaron por la variacion de la capital 90. Corta es en verdad la diferencia, pero el hecho es que no apoya la pretension la mayoría del vecindario; y como esto era indispensable para que recayera resolucion, la que se adoptó carecia de base legal;

Opina, por tanto, la Seccion que el acuerdo reclamado es nulo y no puede producir efecto alguno; lo cual no se opone á que los interesados, si lo creen conveniente y oportuno, instruyan en su dia un expediente con el mismo objeto, observando las formalidades legales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

(Gaceta 19 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oido el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Abril próximo en la Peninsula, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, reformados por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1770.

Art. 2.º Por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se procederá á la impresion oficial de un cuadro que contenga dichos Aranceles reformados, y que habrán de fijar en sus estudios todos los Notarios, á quienes se les facilitará, por conducto de las Juntas directivas de los Colegios notariales, mediante el pago del precio que se designe para cada ejemplar.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Aranceles notariales reformados á que se refiere el anterior Real decreto.

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz de toda clase de contratos y otros actos no

exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Núm. 2.º Por cada hoja de escritura matriz de los testamentos y codicilos nuncupativos, sociedades, transacciones, arriendos y subarriendos, 5 pesetas, á no ser que los interesados presentaren minuta arreglada á las disposiciones legales, en cuyo caso se aplicará el número anterior.

Núm. 3.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Si los documentos expresados debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Núm. 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100, y en las que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que deba llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

En ningun caso cobrará el Notario por este número menos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si el Notario acreditase por certificación de la Administracion económica de la provincia, ú otra equivalente, mayor valor del asignado por los interesados al inmueble ó derecho real, cobrará los derechos arancelarios correspondientes á este valor acreditado, y además un recargo de 10 por 100 sobre los expresados derechos.

Núm. 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contratos no comprendidos expresamente en otro número de este Arancel, en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º, sin que puedan exceder de los tipos siguientes: hasta 2.500 pesetas, 20 pesetas; hasta 5.000, 30 pesetas; hasta 10.000, 40 pesetas, y hasta 25.000, 60 pesetas.

Núm. 6.º En los contratos de compra-venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000, 40 céntimos por 100.

Por las de aquellos que versen sobre cantidad de más de 50.000 pesetas hasta 250.000, se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, 5 céntimos por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas, devengarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En todos estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 3.º de este Arancel.

Las aportaciones matrimoniales, obligaciones personales no inscribibles, ó sea meramente personales, las cartas de pago y escrituras de fianza y de prenda, se considerarán comprendidas en los números 1.º y 5.º de este Arancel.

Núm. 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventa, préstamos y fianzas con hipoteca, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales en los casos y segun los términos establecidos en el número anterior.

Iguales derechos y en los mismos casos se cobrarán en las cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones *propter nuptias*, siempre que se hallaren sujetas á inscripcion en el Registro de la propiedad.

Núm. 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador, en las imposiciones de censos y constitucion de hipotecas, el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte, rebajadas las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de crédito, el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la finca de más valor,

Núm. 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 500.000 pesetas, percibirá además el Notario 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso.

Desde 500.000 pesetas en adelante no devengará derecho alguno el exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará 4 pesetas siendo de dia, y siendo de noche 8 pesetas.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos, sin excepcion, dietas de 15 pesetas y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, aun cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario, si es por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

COPIAS.

Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 y medio céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 y medio céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

TESTIMONIOS Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES.

Núm. 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Núm. 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas; y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 5 pesetas.

Núm. 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de su profesion, cobrará por cada hora 4 pesetas. No se cobrarán los derechos de este número por las consultas y dictámenes que precedan como indispensable preparacion para el otorgamiento de las escrituras, si estas llegaren á ser autorizadas por el Notario consultado.

Núm. 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 5 pesetas,

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Núm. 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 y un cuarto céntimos de peseta.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagaré, con su copia y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos,

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el artículo 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Núm. 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

ARCHIVOS.

Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolizados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja dos pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 y medio céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia, 12 y medio céntimos por cada año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Núm. 33. Testimonios de instrumentos públicos ó de documentos protocolizados que se dieren en virtud de mandato judicial, devengarán, además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.^a Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, según los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

3.^a Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismos ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel. También los fijarán al pié de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices, como en las copias.

4.^a Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate. El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instrucción, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnación se tendrá presente que la redacción del instrumento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organización y régimen del Notariado y 1.^o de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y el de 17 sílabas por línea en las escrituras matrices, y 20 en las copias.

5.^a Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.

6.^a El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.

7.^a Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—Aprobados por S. M.—Alvarez Bugallal.

(Gaceta 16 de Marzo de 1880.)

SECCION QUINTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA

D. Jacinto Alderete, Juez de primera instancia cesante y Registrador de la propiedad de este partido judicial:

Hago saber: Que por D.^a Agustina Artigas del Más, viuda, propietaria, mayor de edad y

vecina de Zaragoza, se ha presentado en este Registro de la propiedad demanda de liberación en la que dice: Que por escritura otorgada en esta ciudad el día 13 de Marzo de 1851, ante el Notario D. Anastasio Marin, de cuya primera copia se tomó razón en la antigua Contaduría de hipotecas, y para el matrimonio celebrado entre D. José Gargallo y D.^a Ramona Heredia, vecinos de Zaragoza, estos pactaron en capitulación reconociendo haber aportado á él, el don José entre otras cosas, la carta de gracia ó derecho de redimir por 11.500 reales vellón una casa, sita en la calle de San Miguel de esta ciudad, núm. 33 antiguo y 24 moderno, con cuya reserva fué vendida por el mismo y su anterior consorte D.^a Joaquina Nicolás en 6 de Julio de 1849, á favor de D. Pablo Ruiz y D.^a Rita Tejero, cónyuges, y posteriormente fué redimida por los otorgantes en 28 de Febrero de 1851, quienes declararon ser su valor 16.000 reales vellón, todo con la obligación de entregar á su debido tiempo á sus dos hijos habidos con su primera esposa la D.^a Joaquina Nicolás, D. Luis y D. Julio Gargallo, en calidad de herederos de esta última, la parte que á los mismos correspondía; y la D.^a Romona Heredia la cantidad de 41.068 reales vellón en el valor de cierta casa, la cual fué vendida por ambos otorgantes durante su matrimonio en la suma de 42.500 reales vellón, de los que se entregaron entonces 1.432 reales para cubrir las obligaciones de la testamentaria del padre de esta última, y además 1.500 reales vellón en el valor de ropa blanca, alhajas y muebles, de todo lo cual otorgó época el D. José y se obligó á devolver á su esposa á la disolución del matrimonio: Que por escritura otorgada en esta ciudad el día 4 de Setiembre del año 1854 ante el Notario D. Joaquín Tomeó Villabr, de cuya primera copia se tomó razón en dicha Contaduría, los mencionados D. José Gargallo y D.^a Ramona Heredia pactaron: Que hasta tanto que el primero devolviera á la segunda la dote aportada en su capitulación matrimonial le habia de contribuir con seis reales vellón diarios por vía de alimentos, pagados por mesadas anticipadas, y que esta última, sin perjuicio de lo pactado, daba á su esposo el consentimiento para enajenar varias fincas de la propia otorgante y de sus hijos, y además se obligaba á loar y aprobar la venta de una de las casas propias del D. José, sitas en la calle de San Miguel de esta ciudad que se hallaban afectas para la seguridad de su dote, con hipoteca legal tácita: Que por escritura otorgada en dicha ciudad el día 30 de Agosto de 1858, ante el Notario D. Francisco Gavin, de cuya primera copia se tomó razón en la propia Contaduría, los nombrados D. José Gargallo y D.^a Ramona Heredia vendieron la citada casa núm. 33 antiguo de la calle de San Miguel, y otra más á favor de D. Juan Clemente Marton, por precio ambas de 82.000 reales vellón satisfechos: Que por escritura otorgada en ella el 25 de Enero de 1859 ante el Notario D. Lorenzo Pina, inscrita en la misma Contaduría, el Marton vendió la misma casa núm. 33 á favor de D. Antonio Mon-

tesa y D.^a Juliana Turrez, cónyuges, los que la dieron en permuta á la demandante D.^a Agustina Artigas por la otorgada en la propia ciudad el dia 25 de Enero de 1861 ante el mismo Notario, tambien inscrita: Que esta vendió la repetida casa núm. 33 bajo la siguiente descripcion: Casa sita en el casco de esta ciudad de Zaragoza y su calle de San Miguel, así llamada siempre, señalada con el núm. 24 moderno y 33 antiguo, que consta de tres pisos incluso el firme, y se ignora su extension superficial, y confronta por la derecha entrando en ella con la de D. Juan Burriel, por la izquierda con la de D. Joaquin Sarañaga y por la espalda con el convento de Religiosas de Santa Catalina, á favor de D. Estéban Vich y Fortell, por escritura otorgada en esta ciudad el dia 14 de Febrero último, ante el Notario D. Celestino Serrano, pendiente de inscripcion, por precio de 7.500 pesetas, de las que percibió 2.000 y las restantes 5.500 las retuvo el comprador al efecto de satisfacerlas á la vendedora tan pronto como acredite haber liberado la propia casa de los citados gravámenes, ó sea de la entrega á D. Luis y D. Julio Gargallo de lo que debian percibir como herederos de su madre D.^a Joaquina Nicolás, y que venia obligado á satisfacer su padre D. José Gargallo; de la hipoteca legal tácita que D.^a Ramona Heredia tenia contra los bienes de su marido el mismo D. José Gargallo, para cobrar los 41.078 reales vellon de la casa de su propiedad que aportó á su matrimonio y los 1.500 reales de ropas, muebles, alhajas que tambien llevó á la sociedad conyugal; de la pension de seis reales vellon diarios que se obligó dar á la D.^a Ramona su citado marido, y de entregar este á aquella el precio de la casa de que se trata si la vendian: Que como consecuencia de los citados hechos resultaba que no existian documentos fehacientes que probaran la cancelacion de los mencionados gravámenes, por lo que no podia hacerse

constar en el Registro de la propiedad mientras no se acreditaran los pagos ó no resultara reclamacion alguna despues de hechos los oportunos llamamientos por medio del expediente de liberacion, por lo que pretendia se abriera este expediente: Que la descrita casa no tenia carga alguna, hecha excepcion de los gravámenes objeto de la pretendida liberacion: Y que al efecto de lo dispuesto en la regla segunda del artículo 368 de la ley Hipotecaria, manifestaba que ignoraba los actuales domicilios de sus hijos doña Felipa, D. Mariano y D. Gregorio Balaguer y Artigas, y de los nombrados D. Luis y D. Julio Gargallo y D.^a Ramona Heredia.

Por tanto, y habiendo acordado la práctica de las diligencias necesarias al intento de la pretendida liberacion, despues de resultar la conformidad de las adquisiciones expuestas con lo que arrojan los libros de este Registro, se hace notorio en el presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de D. Luis y D. Julio Gargallo y Nicolás, de D.^a Ramona Heredia, como interesados en los gravámenes de cuya liberacion se trata, y de D.^a Felipa, D. Mariano y D. Gregorio Balaguer y Artigas como hijos del demandante, cuyos domicilios se ignoran, ó de sus herederos caso de haber fallecido unos ú otros, y á cuantas personas pueda perjudicar tal liberacion; advirtiéndole que los que se crean con derecho á oponerse á ella habrán de hacer uso del mismo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en el plazo de 90 dias, á contar desde el dia en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con apercibimiento de que de no verificarlo se tendrán por extinguidos dichos gravámenes en cuanto á tercero, que adquiere despues derecho ó dominio sobre la finca liberada.

Dado en Zaragoza á 15 de Marzo de 1880.—
Jacinto Alderete.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. PRESUPUESTO DE 1879-80.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE MARZO DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	Fanegas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
20	»	»	666	32	Cebada.....	1. ^a clase.....	6'15
20	»	»	1.000	»	Idem.....	Idem.....	5'85
17	123	25	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena y limpia.....	1'98
19	248	09	»	»	Idem.....		
20	249	98	»	»	Idem.....		

NOTA. El ajuste de los artículos se ha hecho á satisfacer el total importe en calderilla.

Zaragoza 21 de Marzo de 1880.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE ABRIL DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTES de estos
							Ptas. Cts.
D. Manuel Lopez.....	Nuévalos.	Edificio.	Nuévalos.	Clero.	9.º	16	56-25
Vicente Cubero.....	Aluenda.	Campo.	Aluenda.	Id.	204	en idem idem.....	37-50
Silvestre Bernal.....	Calatayud.	Casa.	Calatayud.	Id.	205	en idem idem.....	505
Bonifacio Taus.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	206	10 y 16	36-25
Manuel Pablo.....	El Frasco.	Granero.	El Frasco.	Id.	207	en idem 1874 á 80.	17-50
Santiago Moreno.....	Calatayud.	Casa.	Calatayud.	Id.	208	en idem idem.....	182-50
Ramon Lozano.....	Paracuellos de la Ribera	Campo.	Paracuellos de la Ribera	Id.	210	en idem idem.....	107-50
Juan Gaspar.....	Calatayud.	Bodega.	Calatayud.	Id.	211	en idem idem.....	62-50
Narciso Cumenez.....	Cervera de Aniñon.	Campo.	Cervera.	Id.	212	en idem idem.....	23-93
Enigo Gil.....	Idem.	Idem.	Idem.	Id.	216	en idem idem.....	10-69
Leon Grasa.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	217	en idem idem.....	62-50
Justo Zabalo.....	Idem.	Granero.	Maluenda.	Id.	219	en 27 idem idem.....	145
Leon Guillen.....	Idem.	Idem.	Calatayud.	Id.	220	en idem idem.....	30
Celestino Aranda.....	Cervera de Aniñon.	Casa.	Cervera.	Id.	222	en idem idem.....	18
Mariano Peman.....	Biel.	Granero.	Biel.	Id.	226	en idem idem.....	28-83
Pedro Moreno.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	178	en 3 idem idem.....	57-50
Pablo y Bartolomé Alfaro	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	82-54
Luis Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	126-26
Cárlos Royo.....	Bisimbre.	Id.	Bisimbre.	Id.	181	en idem idem.....	38-75
Zacarias Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	17-62
José Sarria.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	37-54
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	33-87
Mariano Cortés.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	186	en idem idem.....	102-96
Manuel Lacia.....	Luna.	Granero.	Luna.	Id.	187	en idem idem.....	150
Antonio Morales.....	Magallon.	Campo.	Magallon.	Id.	188	en 4 idem idem.....	16-87
Donato Ortega.....	Zaragoza.	Casa.	Magallon.	Id.	189	en idem idem.....	105-12
Joaquin Cubenas.....	Ejea.	Sitio.	Tauste.	Id.	190	en idem 1874 y 80.	37-50
Márcos Arjol.....	Castejon de Valdejasa.	Id.	Ejea.	Id.	191	15	18-87
Julio Lobera.....	Magallon.	Campo.	Castejon.	Id.	192	en 5 idem idem.....	36-56
Martin Mendoza.....	Bisimbre.	Id.	Magallon.	Id.	198	en 6 idem 1879 y 80.	145
Lorenzo Aguilar.....	Roden.	Id.	Bisimbre.	Id.	199	en idem 1878 á 80.	337-53
Pablo Pallarés.....	Escatron.	Id.	Roden.	Id.	200	en idem 1880.....	123-14
Lorenzo Bandrés.....	Erla.	Campo.	Escatron.	Id.	201	en idem idem.....	600
Domingo Franco.....	Alberite.	Campo.	Erla.	Id.	202	en 7 idem idem.....	20-04
Andrés Escudero.....	Quinto.	Id.	Alberite.	Id.	293	en 9 idem idem.....	12-51

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1.....	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
5.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
8.....	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
9.....	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	15	21	36	»	1	1	37	»	»	»	»	»	»	»	37

Zaragoza 11 de Marzo de 1880.—El Juez municipal ejerciente, E. A. Sala.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	3	»	»	3	»	1	1	2	5
2.....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
3.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
4.....	»	3	»	3	1	»	1	2	5
5.....	2	»	»	2	1	»	1	2	4
6.....	»	»	1	1	»	»	»	»	1
7.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
8.....	»	2	»	2	»	»	»	»	2
9.....	»	»	1	1	3	»	»	3	4
10.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
	12	5	2	19	7	1	3	11	30

Zaragoza 11 de Marzo de 1880.—El Juez municipal ejerciente, E. A. Sala.